

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la de declaratoria de insolvencia del sentenciado **LUIS ANTONIO FIERRO ROJAS**.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 2 de septiembre de 2004, resultó condenado **LUIS ANTONIO FIERRO ROJAS**, a las penas de 28 años de prisión, multa de 3.600 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, al haber sido hallado responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado y rebelión**.¹

A su vez, fue condenado al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios.²

El Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Penal, el 24 de enero de 2005, confirmó lo decidido por el *a quo*.³

El 10 de noviembre de 2005, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda interpuesta por la defensa del sentenciado.⁴

2.2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien también conoció del asunto, el 5 de septiembre de 2013, le concedió el subrogado de la libertad condicional, imponiéndole un periodo de prueba equivalente a 133 meses y 11.25 días⁵; para tal efecto, el sentenciado acreditó pago de caución prendaria (*consignación depósito judicial por*

¹ OneDrive. DocumentosRelevantes. 01Sentencia.

² OneDrive. DocumentosRelevantes. 01Sentencia. Págs. 29.

³ OneDrive. DocumentosRelevantes. 01Sentencia. Págs. 31 a 52.

⁴ OneDrive. DocumentosRelevantes. 01Sentencia. Págs. 53 a 67.

⁵ OneDrive. C01 Expediente Digitalizado, Cuaderno 03, pg 346

CUI 25000-31-07-001-2003-00009-00 (NI 117267)
Sentenciado: Luis Antonio Fierro Rojas (CC 11.186.229)
Direcciones: Calle 60 C # 17-69; Carrera 17 # 60-08; Carrera 17 # 60 D-08; Carrera 17 # 60 D-08 Sur; Carrera 17 Bis A # 60 D-08 Sur;
Carrera 17 # 60-08;
Teléfonos 3134822281;
Delito: rebelión
Situación jurídica: en libertad condicional
Decisión: no declara insolvencia, corre 486

valor de \$589.500⁶) y suscribió diligencia de compromiso el 10 de ese mismo mes y año⁷.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA INSOLVENCIA ECONÓMICA

Mediante auto del 23 de julio de 2024 se ordenó solicitar a entidades del Distrito y del Estado suministrar la información que en sus bases de datos obrara a nombre del penado **LUIS ANTONIO FIERRO ROJAS**, relacionada con el registro de bienes inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio o demás elementos que permitieran establecer su solvencia económica.

Pues bien, desde la jurisdicción penal es viable la no exigibilidad del pago de los perjuicios, conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional: *“En el presente caso frente a la precisa citación descrita -la actual insolvencia económica del condenado por circunstancias no atribuibles a él- es claro para la Corte que se está frente a una situación en la que, -dada la decisión del Legislador de exigir previamente a la concesión del subrogado de libertad condicional el pago total de la reparación a la víctima-, quien está en absoluta imposibilidad de cumplir con tal exigencia a pesar de cumplir con las demás condiciones que la Ley establece para el efecto no podrá acceder a dicho beneficio. Ello genera una situación contraria a los mandatos superiores de vigencia de un orden justo (Preámbulo arts. 1, 2 C.P.)*

Dicha situación de injusticia no es por supuesto predicable de quien teniendo capacidad de pagar, no lo hace, o pretende fraudulentamente insolventarse para no pagar. Lo que supone que tal situación solamente podría invocarse ante el juez por quien pudiera demostrar con contradicción de la víctima y del Ministerio Público que su incapacidad de pagar previamente a la concesión del subrogado penal de libertad condicional no obedece a su voluntad o a su propia culpa”.

Entonces, la Corporación pone de presente que quien ha demostrado no tener capacidad económica para cancelar los perjuicios, el hacérselos exigibles va en contra de lo señalado en la Constitución Nacional.

Por otro lado, no sobra recordar que esas condenas (*daños materiales y morales*) corresponde hacerlas efectivas a la parte ofendida, pues tal tema por haber surgido de sentencia condenatoria penal, presta mérito ejecutivo ante los juzgados civiles, donde se entiende se acude por iniciativa de las partes, como al respecto en forma ponderada, suficiente y con asidero jurídico se pronunció la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP6578-2016, rad. 85888, 19 may. 2016:

⁶ OneDrive.C01 Expediente Digitalizado, Cuaderno 03, pg 346

⁷ OneDrive. C01 Expediente Digitalizado, Cuaderno 03.Pág. 402.

CUI 25000-31-07-001-2003-00009-00 (NI 117267)

Sentenciado: Luis Antonio Fierro Rojas (CC 11.186.229)

Direcciones: Calle 60 C # 17-69; Carrera 17 # 60-08; Carrera 17 # 60 D-08; Carrera 17 # 60 D-08 Sur; Carrera 17 Bis A # 60 D-08 Sur; Carrera 17 # 60-08;

Teléfonos 3134822281;

Delito: rebelión

Situación jurídica: en libertad condicional

Decisión: no declara insolvencia, corre 486

«Es cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Pero también lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, al momento de juzgar esa imposibilidad económica de reparar se debe proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos, pues, además de lo acabado de anotar, no debe perderse de vista que no se debe sacrificar la libertad de la persona condenada en aras de obtener el pago de la suma fijada como indemnización, máxime cuando en la providencia que concedió el sustituto necesariamente se debió reconocer - por ser uno de sus presupuestos - que no existía necesidad de ejecutar la pena. Allí debe imperar la norma rectora contenida en el artículo 3° de la Ley 600 de 2000, que dispone: “Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad”.

En este orden de ideas, por vía de ejemplo, son criterios a tener en cuenta los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc. Esto, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, lo que se busca es que:

" (...) la determinación del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se funde en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad.

(...) No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas. (CC C-679/98)."

Por eso, también ha indicado esa corporación que:

" (...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03)".

Entonces, no tienen que verificarse situaciones extremas como las que indiscriminadamente fueron mencionadas por los juzgadores en el caso de la señora BERTHEL MONTERROSA, que no han sido previstas por la ley, tales como la “incapacidad de proveer dinero”, la “insolvencia absoluta”, la “absoluta pobreza” o el “impedimento de conseguir recursos”.»

Bajo estos presupuestos, en el presente caso, se allegaron respuestas a las solicitudes incoadas y se encontró que: **i)** Mediante oficio 2024-N001-E014311 del 7 de junio de 2024, la empresa Claro Telecomunicaciones, informó que el condenado cuenta con una línea postpago activa⁸ y **ii)** la Secretaria de Movilidad (oficio C.J.M. 3.1.7.1867.24 del 11 de abril de 2024), puso de presente que consultadas las bases de datos **LUIS ANTONIO FIERRO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.186.229, figura como propietario de los vehículos identificados con placas APD367 y BGY280⁹.

⁸ OneDrive, 12 RespuestaClaro

⁹ OneDrive, 28 RespuestaSecretaríaMovilidad

Así las cosas, diáfano surge que se encuentra desacreditada una insolvencia económica por parte del penado, por la potísima razón que registra como dueño de bienes muebles.

Esa situación pone de presente que **FIERRO ROJAS** tiene la forma para sufragar la condena de perjuicios impuesta por el Juez fallador.

Y es que, al margen de cualquier condición adversa que pueda afrontar por sus antecedentes penales, sí emerge la capacidad económica, pues si pudo adquirir bienes y mantenerlos a lo largo de los años, también puede cumplir las obligaciones que surgieron de la conducta por la que fue condenado; además, han pasado sendos años desde que recobró su libertad, así sea condicionada, por lo que hubiera podido hacer pagos parciales si era su deseo cumplir con su obligación.

En conclusión, para este Estrado Judicial no está acreditada la imposibilidad absoluta de sufragar los valores irrogados a título de indemnización de perjuicios, no solo porque, **i)** es propietario de unos vehículos, sino, en atención a que **ii)** es un ciudadano en edad productiva y sin limitaciones físicas que le impida desempeñar una labor lícita para cubrir la imposición legal, labor que a la postre le permitiría demostrar que está adelantando positivamente su proceso de resocialización, por lo tanto no queda otro camino que negar la figura en estudio.

3.2.- OTRAS DETERMINACIONES

3.2.1.- A fin de garantizarle los derechos a penado, en especial la defensa técnica, ofíciase a la Defensoría del Pueblo para que le designe un profesional del derecho que lo asista.

3.2.2.- Atendiendo lo señalado en el acápite anterior y, a fin de garantizarle los derechos a **LUIS ANTONIO FIERRO ROJAS**, se dispone **iniciar** el trámite del que trata el artículo 486 de la Ley 600 de 2000 para que en el término que corresponde éste (*de manera directa o por intermedio de su abogado*)¹⁰ brinde las explicaciones pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria.

Se solicita a la Secretaría de estos Juzgados disponga que **i)** el notificador una vez en el lugar de residencia del penado, en el evento en no sea ubicado, deberá dejar el oficio respectivo a la persona que lo atienda (*excepto si no lo conoce*) o debajo de la puerta o a los celadores o en los casilleros,

¹⁰ Se deberá librar comunicación al defensor.

CUI 25000-31-07-001-2003-00009-00 (NI 117267)

Sentenciado: Luis Antonio Fierro Rojas (CC 11.186.229)

Direcciones: Calle 60 C # 17-69; Carrera 17 # 60-08; Carrera 17 # 60 D-08; Carrera 17 # 60 D-08 Sur; Carrera 17 Bis A # 60 D-08 Sur; Carrera 17 # 60-08;

Teléfonos 3134822281;

Delito: rebelión

Situación jurídica: en libertad condicional

Decisión: no declara insolvencia, corre 486

dejando la constancia en el informe que deberá rendir y, **ii)** al margen de lo anterior se libre telegrama.

Vencido el traslado, la actuación deberá ingresar **inmediatamente** al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

3.2.3.- Requerir a la víctima para que informe si fue o no indemnizada, acorde a la sentencia condenatoria.

3.2.4.- Finalmente como quiera que se señala en el Adres que está vinculado al régimen especial de las Fuerzas Militares, ofíciase a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional y Ejército para que, si efectivamente está incluido en sus bases de datos, informen su lugar de ubicación (*dirección física, electrónica y abonado telefónico*).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la insolvencia económica del condenado **LUIS ANTONIO FIERRO ROJAS**, por lo decantado en el curso de la providencia.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al acápite 3.2., por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó. MMDL

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6097021f7bb8a15ca54335df17558fe85ece30aa1ce89fb2bcef7c9d4142d11c**

Documento generado en 06/09/2024 07:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>